

Francisco concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro matutino.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII
 R. D. G. S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias, S. A. R. los Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30 de agosto de 1926.)

Ministerio de Hacienda

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONALES

Tarifa tercera

CLASE CUARTA

Industria de la madera (Continuación)

(Véase Boletín Oficial n.º 148, correspondiente al día 30 del mes actual.)

1. Talleres de labrar madera. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplar, machihembrar, taladrar, moldurar, tornear, etc., movidas mecánicamente, pesetas. 100

Nota.—Cuando dos o más de las máquinas antes citadas estén acopladas al mismo eje entre sí o con las sierras circulares y además la fuerza que accione el eje común fuese insuficiente para poder trabajar simultáneamente, contribuirán cada una con el 50 por 100 de la cuota. La sierra de cinta se considerará siempre como elemento independiente.

2. Talleres de aserrar madera, sean o no almacénistas de dicho artículo. Siendo movidas mecánicamente pagarán: por cada sierra alternativa, sea cualquiera el número de hojas con que a la vez funcionen. 678

Por cada cuchilla destinada a chapar. 504

Por cada sierra alternativa de una hoja, con el mismo objeto que la anterior, pesetas. 336

3. Por cada sierra sin fin o de cinta movida mecánicamente. Se pagará según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro. 2,30

Cuando estas sierras estén provistas de carril para la conducción de troncos y grandes piezas. Pagarán por cada centímetro de diámetro. 4,50

Por cada sierra circular pagarán según el diámetro de la mayor de las sierras que se empleen. Hasta 30 centímetros. 66

Por cada centímetro de aumento. 2,20

Nota comunes a estos epígrafes.—Los talleres de carpintería y ebanistería o los de construcción y reparación de carrinjes y en general las industrias especiales del ramo de la madera que tengan máquinas movidas mecánicamente de las expresadas en el epígrafe 1, o sierras de las especificadas en el 2 y 3 de esta clase, pagarán la cuota señalada a dichos elementos además de las que correspondan por las tarifas tercera o cuarta en que están comprendidos dichos talleres.

No obstante, si los expresados talleres tienen una sola sierra sin fin y una sola sierra circular para su servicio exclusivo, la cuota correspondiente a estos elementos será bonificada con el 50 por 100.

Igual beneficio del 50 por 100 se hará a los dueños de montes por todas las sierras mecánicas que empleen para el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos.

Quedan exentas de tributación las sierras instaladas en fábricas o talleres que utilicen motores a gas pobre y que se limiten a aserrar la leña necesaria para alimentar los citados motores.

4.—Fábrica de molduras y marcos dorados, plateados, pintados o barnizados. Pagará cada una, pesetas. 526

Si emplean máquinas de las clasificadas anteriormente tributarán separadamente por el epígrafe correspondiente que las clasifica.

No tributarán por este epígrafe los industriales que se dediquen a la construcción de molduras y marcos ordinarios de madera, aunque estén pintados o barnizados, que tributarán como carpinteros de la tarifa 4.ª, a menos que empleen máquinas de las clasificadas en los epígrafes anteriores, que entonces tributarán además por ellos.

5.—Talleres de tornaría en madera con tornos movidos por fuerza motriz. Pagarán:

Por cada torno con herramienta dirigida mecánicamente. 100

Por cada torno con herramienta a mano. 50

Las tornearías con tornos movidos a pedal o a mano pagarán por el epígrafe correspondiente a la tarifa 4.ª.

6.—A) Talleres de construcción o recomposición de coches, omnibus y otros carrinjes de lujo o comodidad. Pagará cada uno: En Madrid y Barcelona. 1.892

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 1.440

En las demás poblaciones. 1.014

7.—A) Talleres de construcción o recomposición de coches, omnibus y otros carrinjes de lujo o comodidad, cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno: En Madrid y Barcelona. 1.014

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 846

En las demás poblaciones. 678

Nota.—Los talleres dedicados a la reparación de motores, o cuando éstos sólo se concreten a dicha reparación, tributarán con la cuota entera del epígrafe 38 de la clase tercera; pero los que además estén matriculados como industriales de los epígrafes 6 y 7 de esta clase

cuarta, éstos pagarán 100 pesetas por caballo de trabajo de 75 kilogramos. Si las operaciones se hacen con máquinas movidas a mano tributarán por la tarifa 4.ª

8. A) Talleres de construcción o de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno, pesetas. 578

9.—A) Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno. 474

10.—A) Constructores de instrumentos musicales de aire o de cuerda de cualquier clase. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 678

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 594

En las demás poblaciones. 426

11.—A) Construcción de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 1.014

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 846

En las demás poblaciones. 594

12.—Fábricas de dominos. Pagarán por cada máquina o aparato de rectificar, de trabajo continuo. 406

Si el trabajo que realiza la máquina o aparato es intermitente. 204

Nota.—Si hubiera más de una máquina para este uso tributarán cada una de exceso por el 50 por 100 de las cuotas anteriores.

13. Talleres destinados a cortar balenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente. 306

Nota.—Por este epígrafe contribuirán las fábricas de acerillas metálicas y broches para corsets y otros usos análogos, sufriendo las cuotas señaladas aplicables a las máquinas de cortar un aumento del 40 por 100 si dichas máquinas de cortar son excéntricas.

14.—Máquinas movidas a mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una. 100

15. Fabricas movidas mecanicamente, de hormas, de tacones de madera para el calzado y de zuecos. Se pagara por cada una, pesetas..... 264

Quando en un mismo local se ejerza mas de una de las industrias de esta epigrafe se pagara la cuota integra de una de ellas y el 50 por 100 de las demas que se ejerzan.

16.—Fabricas de cepillos y plumeros. Se pagara por cada una..... 264

17.—Constructores de buques de todos portes. Pagaran 0,08 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigira cuota alguna.

18.—Varaderos o diques para la recomposicion de buques. Se pagara por cada uno en que el arrastro se haga mecanicamente..... 1.692

Quando el arrastre se haga por fuerza animal..... 1.014

19.—Fabricas de juguetes. Pagaran si todas las operaciones se hacen a mano..... 182

Si emplean en las operaciones maquinas herramientas, cualquiera que sea su motor..... 264

Nota.—Las sierras mecanicas, aparatos de carpinteria y demas auxiliares de la produccion para el trabajo y transformacion de la madera, corteza, goma, metales y otras substancias, así como las industrias complementarias de fabricacion de porcelana y de otras primeras materias que pudieran emplearse en la de juguetes, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los respectivos epigrafes que les correspondan.

Si estas fabricas construyen acuerdos que tengan registro contribuirán tambien con el 50 por 100 de la cuota del epigrafe 10 de esta clase.

CLASE QUINTA

Industrias quimicas

1.—Fabricas de ácido sulfúrico con una o varias cámaras. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de capacidad de la cámara o cámaras cuando la primera materia sea el azufre..... 150

Quando la primera materia sean las pirritas..... 100

Por cada fraccion más de 10 metros cúbicos, siendo azufre..... 15

Por cada fraccion más de 10 metros cúbicos, siendo pirritas..... 10

2.—Fabricas de anhídrido sulfuroso líquido. Pagará por cada instalacion capaz de producir 100 kilogramos diarios..... 500

Por cada 10 kilogramos de aumento en la produccion..... 50

3.—Fabricas de agua fuerte, ácido azoico o nítrico. Pagaran por cada metro cúbico de las retortas o cilindros de ataque, pesetas..... 182

Nota. Por este epigrafe tributarán las fabricas de ácido fluorhídrico con un 50 por 100 de aumento en la cuota.

4.—Fabricas de aguas raras. Se pagará por cada una..... 444

5.—A) Fabricas de pez. Se pagará por cada una..... 200

6.—Fabricas de albayalde (carbonato de plomo). Pagaran por cada cámara de carbonatacion cuya cabida no exceda de 200 metros cúbicos..... 444

Por cada 10 metros cúbicos de cabida de más pagarán..... 52

7.—Fabricas de alúmina. Se pagará por cada una..... 140

8.—Fabricas de alumbre. Pagaran por cada metro cúbico de capacidad del recipiente o caldera, en el cual reaccionan las primeras materias..... 52

9.—Fabricas de barrilla artificial (carbonato sódico). Pagaran por cada plaza de los hornos de obtencion..... 276

En las fabricas donde se obtengan cristales de soda se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolucion..... 20

Quando el carbonato sódico se obtengan por el procedimiento llamado de amoníaco, se pagará por cada horno de obtencion o secadero..... 1.200

10.—Fabricas de bicarbonato sódico. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de la columna o aparato donde reaccione el ácido carbónico con la lechada de carbonato..... 64

11.—Fabricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera..... 264

12.—A) Fabricas de bermellón. Se pagará por cada una..... 224

13.—Fabricas de caprososa (sulfato de hierro). Pagaran por cada metro cúbico de las caldas de ataque..... 28

14.—A) Fabricas de carbón animal, o sea negro de marfil. Se pagará por cada una..... 276

15.—A) Fabricas de cardenillo. (Subacetado de cobre). Se pagará por cada una, pesetas..... 140

16.—A) Fabricas de cloruro de cal (hipocloruro de cal). Se pagará por cada una..... 276

17.—Fabricas de sosa cáustica por procedimiento electrolítico con aprovechamiento del cloro para la obtencion del cloruro de cal (hipoclorito). Pagará por cada kilowatio hora de produccion media diaria de energia eléctrica aplicada a la electrolisis..... 0,52

Quando la sosa cáustica se obtenga por el procedimiento de la cal, se pagará por cada metro cúbico de la capacidad total de los caudificadores..... 72

18.—Fabrica de éramor tartaro (bitartrato de potasa) y de ácido tártrico. Se pagará por cada caldera de cristalización de los productos puros..... 240

19.—Fabricas de destilacion de esencias de geráneos y otras flores, y destilerias de aguas de azahar, rosa y otras sea cualquiera el tiempo que funcionen. Pagaran por cada alambique, cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad..... 264

Por cada 100 litros más que tenga de cabida el alambique, pagarán..... 54

Las fabricas de destilacion de agua pagarán por cada 100 litros de capacidad..... 20

Nota.—Quando las citadas fabricas se limiten exclusivamente a la destilacion de esencias de plantas aromáticas silvestres. Pagaran como cuota irreducible por cada alambique cuya caldera no exceda de 1.500 litros de capacidad..... 270

Por cada 100 litros de más que tenga de cabida el alambique..... 18

Si en los citados establecimientos se destilan, aunque sea en otros alambiques, esencias que no sean de plantas silvestres, contribuirán todos los aparatos, sin distincion de la clase de esencia que destilen, por la cabida y la cuota que señala el epigrafe, sin serles de aplicacion esta nota.

20.—Fabricas en donde se obtengan productos que sirven para depurar químicamente las aguas empleadas en la industria que no estén expresamente comprendidas en otros epigrafes. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se mezclan los diversos componentes, pesetas..... 470

21.—Fabricas de ácido carbónico que emplean el bicarbonato o carbonato potásico como primera materia. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera en que se produce el ácido carbónico..... 200

Fabricas de ácido carbónico mediante la combustion del cok. Se pagará por cada horno donde se verifica la combustion del cok..... 2.000

22.—Fabricas de ácido acético por el procedimiento del ataque del acetato de cal. Se pagará por cada una..... 500

23.—Fabrica de ácido clorhídrico (ácido muriático o espíritu de sal), empleando retortas. Pagaran por cada metro cúbico de capacidad de las mismas..... 40

Si el ácido se obtuviera empleando cubitas, se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de las mismas..... 36

24.—Fabricas de ferrocloruro sódico. Pagaran por cada 500 litros de capacidad del aparato donde se realiza la reaccion de la mezcla Lanting, para obtener ferrocloruro..... 70

25.—Fabricas en que se desoxidan planchas u objetos de hierro o acero. Se pagará por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se da el baño de ácido..... 28

26.—Fabricas donde se obtenga el bisulfato de sosa. Se pagará por cada metro cúbico de volumen del horno donde se quema el azufre o las pirritas o de la caldera donde reacciona el ácido sulfúrico con el carbón u otro cuerpo reductor..... 238

27.—Fabricas de nitrotricianato o aceite de rojo turco. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o recipiente en la cual se verifica la reaccion..... 374

28.—Fabricas de minio (litargio, plumbato plúmbico). Pagaran por cada horno de oxidacion del carbonato..... 396

29.—A) Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una, pesetas. 442

30.—A) Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una. 238

31.—A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una. 274

32.—Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta. 108

33.—Fábricas de paja o mechas de azufre. Se pagará por cada caldera o recipiente en que la mecha recibe la acción del azufre fundido, como cuota irreducible. 100

34.—Fábricas de sal de estaño (cloruro de estaño). Pagarán: Por cada caldera de agua que no exceda lo un metro cúbico. 444

Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera. 40

35.—Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de agua que. 184

36.—Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración. 36

37.—Fábricas de sulfuro de carbono. Pagará por cuota irreducible por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionan el azufre y el carbón. 106

Por este epígrafe tributa la fabricación del producto llamado heratól, para purificar el gas acetileno, siendo la cuota aplicable a cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde se mezclan los componentes.

38.—A) Fábricas de verdete cristalizado o cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una. 138

39.—Fábricas de destilación de maderas o leñas en las que se obtiene carbón, líquidos piroleñosos y alquitranes, pudiendo tratarse en las mismas el líquido piroleñoso hasta la obtención de alcohol metílico, acetato gris de cal y acetona. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las retortas o recipientes en que se destila la madera o leña. 150

Nota.—Si en estas fábricas se destilan los alquitranes o aceites producto de la destilación de la leña, pagarán además por este concepto la cuota que les corresponda.

Otra.—La purificación del acetato gris de cal, obtención derivada del mismo, del ácido acético y de los acetos metálicos, tributarán por el epígrafe que les corresponda, con total independencia de éste.

Quedan exentos de tributación las sierras mecánicas que puedan existir en estas fábricas para subdividir las leñas o maderas en ellas empleadas.

40.—Crecosotaje de maderas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera donde se verifica el crecosotaje, pesetas. 114

41.—Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o calderas de obtención directamente del extracto. 100

Por cada piedra movida mecánicamente. Se pagará. 100

Por cada prensa. Se pagará. 150

42.—A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una. 542

43.—A) Fábricas de goma líquida o de dextrinas para escritorio, establecimientos fotográficos, etc., etc. Se pagará por cada una. 200

44.—Fábricas de granizas o extracto colorante de la raíz de rabia. Se pagará por cada piedra movida mecánicamente. 1.052

45.—Fábricas en que por vía húmeda se obtengan colores minerales insolubles en polvo o terreno, aplicables a la pintura, litografía o estampados. Pagará cada una. 876

Los molinos que existan en estas fábricas para la trituración, pagarán por el epígrafe correspondiente.

46.—Fábricas en las que se obtienen en caliente las materias colorantes (artificiales) sulfúreas para tintorerías y estampados. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de las calderas donde se verifica la reacción. 100

47.—Fábricas en las que se obtengan en frío colores artificiales derivados de la hulla, para tintorerías y estampados. Se pagará como mínimo por un metro cúbico de capacidad de todas las cubas donde se verifiquen las reacciones. 100

Por cada 100 decímetros cúbicos de más o fracción de 100 se pagará. 10

48.—Fábricas donde se mezclan colores en polvo, pero sin facultad para venderlos. Se pagará por cada recipiente donde se efectúe la mezcla. 132

49.—Fábricas de preparación de colores en pasta. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea cada máquina de afilar, pesetas. 28

50.—Fábricas de pintura al temple. Se pagará por cada decímetro cúbico del mezclador. 0,80

Si se utiliza fuerza motriz para accionar las paletas del mezclador se aumentará el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

51.—Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno. 132

52.—Artículos destinados a moler o refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo en que funcionen. 70

Movidas a mano. Se pagará por cada una. 36

53.—A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una. 148

Nota.—Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además, por cada caballo de trabajo de 75 kilogrametros. 200

54.—Fábricas de purpurinas movidas mecánicamente. Se pagará por cada una. 410

55.—Fábricas de abonos minerales. Pagarán por cada piedra. 394

Por cada aparato de ataque de los fosfatos. 394

Nota.—Si en estas fábricas se obtienen primeras materias tarifadas en otros epígrafes, tributarán independientemente por los epígrafes correspondientes.

56.—Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses tintorias. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción. 10

57.—A) Fábricas de abonos animales anejas a las de grasas. Se pagará por cada una. 84

Cuando no estén anejas a fábricas de grasas. Se pagará por cada una. 250

58.—A) Fábricas de ventinas o aserraduras de asta para abono u otros usos. Se pagará por cada una. 138

59.—A) Fábricas de almidón de arroz, patata u otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera. 410

60.—Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una. 232

Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera, pesetas. 352

Laboratorios.

61.—A) Laboratorios químicos o farmacéuticos en donde se obtienen productos o específicos medicinales que se expendan al comercio o suministran por mayor a los farmacéuticos. Pagará cada uno. 1.692

62.—A) Laboratorios farmacéuticos: anejos a las oficinas de farmacia en donde se obtienen productos de composición no definida o específicos medicinales que se expendan por mayor al comercio. Pagará cada uno, como cuota irreducible. 420

Nota.—Como laboratorio anejo o anexo a farmacia se considerará únicamente el instalado en la misma oficina de farmacia o en su contigüidad, siempre que comunique directamente con ella.

63.—A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno. 336

64.—A) Laboratorios para análisis de vinos y vender los productos enológicos convenientes para su corrección o mejora. Pagará cada uno. 300

65.—Fábricas de objetos de perfumería, extendiéndose por tales las que se obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación o en las que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agua de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, o transforman los jabones duros o blandos dándoles forma y condiciones para su uso en el tocador. Pagarán por cada una. 1.050

Nota.—Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón, pagará además la cuota que les corresponda por esta industria.

Otra.—Cuando la fábrica se halle establecida con anejo o auxiliar de una tienda de perfumería de la tarifa 3.ª en el mismo local destinado a la venta y siempre que los industriales no utilicen fuerza mecánica, pagarán como cuota irreducible el 30 por 100 de la señalada anteriormente.

66.—Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación a vendajes, apósitos y otros usos de la Cirugía. 184

67.—Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente, pesetas... 32

Movida por caballerías... 22

Nota.—Por cada cilindro o máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador, sin pago de otra cuota.

Otra.—Cuando en las fábricas de betunes y cremas para el calzado no se empleen cilindros afinadores ni máquinas de ninguna clase, pagará cada fábrica 148 pesetas.

A estos industriales les es aplicable la nota del epígrafe que clasifica las fábricas de conservas de frutas y hortalizas.

CLASE SEXTA

INDUSTRIAS DE COLAS Y JABONES Y MATERIAS ESTÉRICAS

1.—Fábricas de cola de cualquier especie, incluso las colas gelatinas y gelatinas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, bien calentados a fuego directo o con serpentín... 30

2.—Fábricas de jabón duro o blando. Se pagará por cada 1.000 litros, como mínimo, de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviere... 260

Por cada 100 litros más o fracción... 26

3.—Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato o caldera... 206

4.—Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente... 28

5.—Fábricas de lejías líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas. Pagaran por cada 1.000 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelvan los productos empleados en la fabricación (considerando dichos 1.000 litros como mínimo)... 260

Por cada 100 litros o fracción menor de 100 litros de aumento en la capacidad de los recipientes... 26

Nota.—Para que estos fabricantes puedan vender al detall estos productos, deberán pagar por lo mismo, como tales fabricantes, una cuota igual a la de los vendedores al por menor de los mismos productos.

6.—Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de paños el fundido para aplicarlo a los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera o calderas empleadas en la fundición, pesetas... 80

7.—A) Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una... 168

Nota.—Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagará además el 25 por 100 de la cuota que corresponda a la caldera o calderas empleadas en la fundición a tenor de lo dispuesto en el epígrafe anterior.

8.—Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas mecánicamente... 170

Por caballerías. Se pagará por cada una... 102

A mano. Se pagará por cada una... 52

9.—A) Blanqueadores de cera anejas a las cererías. Se pagará por cada uno... 70

Para el servicio de otros establecimientos. Se pagará por cada uno... 168

10.—Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada juego de anillo, nuque o pilla, y caldera... 406

Por cada nuque o recipiente para inmersión. Se pagará... 400

11.—Fábricas de pastas estéricas no anejas a fábricas de bujías, con destino a la fabricación de éstas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la Prensa un caliente... 12

Nota.—Cuando las fábricas comprendidas en los números 11, 12 y 13 de esta clase tengan aneja y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

Otra.—Cuando en las mismas fábricas de los números 11, 12 y 13 de esta clase se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada a esta industria en el epígrafe número 6.

12.—Fábricas de bujías de estearina parafina y sus mezclas. Se pagará como cuota irreducible por cada decímetro cúbico de volumen, sin deducción alguna de las cajas donde se colocan los moldes... 0,80

Si en la fábrica existieran máquinas aisladas para fabricar tipos especiales o poco corrientes, siempre que sumados los volúmenes de las cajas de éstos no exceda de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes las cuotas correspondientes a aquéllos se reduzcan a la mitad, pagando por cada decímetro cúbico, pesetas... 0,40

Por cada molde que se utilice que no forme parte de una máquina de moldear se pagará... 2,64

Si en las fábricas de los epígrafes 12 y 13 se fabrican cartuchos, cajas o envases de papel, cartón, materia u otra materia análoga, o hubiere una prensa litográfica para obtener las etiquetas de fábrica, se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas por las tarifas a las citadas industrias, si se destinan al uso exclusivo de epígrafes dichos.

13.—Fábricas de estearina y demás ácidos grasos neutros, cualquiera que sea la primera materia empleada. Se pagará por cada decímetro cuadrado de la superficie total presente de todas las placas que en acción pueda contener la prensa caliente... 0,68

Nota 1.—Si en dichas fábricas se utilizan todos los ácidos grasos sólidos obtenidos para la fabricación de bujías, sin venta de aquéllos, pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada, y además la cuota que le correspondiere por la fabricación de bujías, determinada en el epígrafe anterior.

Nota 2.—Si se liquora el sebo en rama para su transformación en sebo fundido, pagarán por esta fabricación el 50 por 100 de la cuota de epígrafe 6 de esta clase. 6.

Pólvoras y materias explosivas.

14.—Morteros movidos mecánicamente, aunque no funcionen todo el año. Pagaran cada uno... 342

15.—Toneles o molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc., etc. Se pagará por cada tonel o tahona movida mecánicamente... 1.150

16.—Granadores mecánicos o cribas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada uno... 678

17.—Prensas para empastes, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una... 930

18.—Tahonas para empastes, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada uno... 1.150

19.—Toneles de «Champny», siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno, pesetas... 1.356

20.—Toneles de «Parvón», siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno... 678

21.—Fábricas de mechné de pólvora por medio de tornos movidos mecánicamente. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse a la vez... 100

22.—A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica... 410

23.—Fábricas de cartruchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos mecánicamente... 588

CLASE SÉPTIMA

INDUSTRIAS CERÁMICAS, DEL VIDRIO, CRISTAL, ETC., ETC.

Nota previa, común a todos los epígrafes.

Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que a continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirá un aumento en sus cuotas de un 50 por 100, si el motor es mecánico, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

Las cuotas de los hornos comprendidos desde el número 1 al 23 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

1.—Fábricas de porcelana o loza fina, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación... 74

Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufka, para la fijación de colores, etc., etc., por cada uno de éstos que exceda de los de bizcochín, se pagará... 148

2.—Fábricas de loza ordinaria, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación... 60

3.—Fábricas de loza ordinaria, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación... 46

4.—Fábricas de tinajas y de toda clase de vajjería ordinaria, vidriada o sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación... 100

5. - Fabricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc., etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase o aplicación. 60

6. - (A) Fabricas de pipa de barro. Se pagará por cada una. 160

7. - Fabricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase o aplicación. 60

8. - Fabricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fabrica, sea cualquiera su aplicación. 222

9. - Fabricas de losetas finas, prensadas, con destino a pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación. 442

10. - Fabricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos o macizos, prensados también. Sepagará por cada una de las compartimentas del horno, sea cualquiera su aplicación. 294

Nota. Cuando los hornos no estén divididos en compartimientos que puedan ser aprovechados sin lugar a dudas ni interpretación, pagaran por cada 10 metros cúbicos de capacidad, independientemente de los recargos correspondientes, cuando empleen fuerza mecánica. 60

11. - Fabricas de ladrillo común u ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Hoffmann o de otro cualquier sistema continuo de fabricacion. Pagaran por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio o cámara del horno donde se verifica la cocción. 18

12. - Fabricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria, no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno. 16

13. - Fabricas de ladrillo ordinario que utilicen maquinas o prensas propulsoras o pistón o helicó, efectuando la cocción en hornos Hoffmann o de otro sistema cualquiera, cualquiera de fabricacion. Pagaran por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio o cámara del horno.

14. - Fabricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormiguero. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados, pesetas. 188

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. 12

Nota. - Cuando en los hornos destinados a ladrillos se fabrique también cal, se pagará ademas el 50 por 100 de la cuota señalada a dicha clase de fabricacion.

15. - Fabricas de losetas hidráulicas con destino a pavimentos, sea cualquiera el motor empleado, pagaran por cada plaza de la prensa o prensas. 106

16. - (A) Fabricas de mosaico, mineral o vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios. Se pagará por cada una. 2.058

Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una. 794

17. - (A) Fabricas donde se construyen vigas, depósitos, postes y otros objetos de hormigon o cemento armado y de piedra artificial, de cualquier clase y forma no clasificadas expresamente. Se pagará por cada una. 578

18. - Fabricas de yeso o cal. Se pagará por cada horno sencillo o intermitente. 120

Por cada horno continuo. 294

19. - Fabricas de cemento. Pagaran por cada horno giratorio continuo. 500

Por cada horno fijo continuo. 300

Por cada horno intermitente. 130

Los molinos trituradores que utilicen tributaran por cada uno. 150

20. - Fabricas de cristal o medio cristal, blanco o de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos. 294

Quando en estas fabricas existan obradores de talleria o grabado satisfieran un 25 por 100 sobre la cuota total.

El aumento de cuota establecido en el parrafo primero de la *Nota previa*, se aplicara a la cuota de fabricacion principal tan sólo cuando únicamente en ésta se empleen los motores de que dicho parrafo habla, sin utilizarse en los obradores de talleria o grabado; a la cuota accesorio correspondiente a éstos en el caso inverso al anterior, y a las dos

cuotas cuando en la fabrica y en los obradores se emplee el motor que determina el aumento de contribucion.

21. - Fabricas de vidrios planos o huecos. Se pagará por cada crisol o cada hora de horno, pesetas. 158

22. - Fabricas de glasear, grabar, decorar o pintar vidrios. Se pagará por cada fabrica. 416

23. - Fabricas de biselar cristales. Se pagará por cada juego de carros biseladores. 296

Por cada juego de platinas de biselar. 112

Nota. - El juego de carros para hacer los biseles rectos, lo constituyen un carro desbastador con muela de hierro y un afinador con muela de piedra, ambas muelas generalmente verticales.

Otra. - El juego de platinas para los biseles curvos se compone de una platina desbastadora con muela de hierro y una afinadora con muela de piedra, ambas muelas son horizontales.

Otra. - Las platinas de pulir y torcer pulidores son auxiliares.

24. - (A) Fabricas de azoques o platear lunas para espejos u otros usos. Se pagará por cada una. 392

25. - Fabricas de bolitos de piedra. Se pagará por cada una de las maquinas de desbastar o redondear los dados. 46

CLASE OCTAVA
Fabricacion de curtidos

1. - Fabricas de curtidos por el sistema de remesas o de asiento en que el volumen de las pilas de preparacion o de mudanzas, alpajes o vuelo es igual o mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa o asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fabrica, tanto de preparacion como de remesa o asiento en que obre la materia curtiembre. 6

2. - Fabricas de curtidos por el sistema de remesas o asiento en que el volumen de las pilas de preparacion o de mudanzas, alpajes o vuelo no llegan al duplo del que arrojen los noques de remesa o asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fabrica, tanto de preparacion o de mudanzas, alpajes o vuelos, como de remesas o asientos. 8

Nota. - Para la exacta inteligencia y debida aplicacion de los dos epigrafes anteriores, se consideraran como pilas de preparacion o de mudanzas, alpajes o vuelo aquellas en que las pieles arrojadas a granel y sin ninguna precaucion reciben

las primeras acciones de la materia curtiembre, y por noques de remesas o asiento todos aquellas en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiembre reciben las acciones sucesivas de ésta.

3. - Fabricas en donde se curtan pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pieles o recipientes con cualquiera otra denominacion en donde únicamente empleado el sistema de alpajes, mudanzas o vuelo, las pieles reciben simultaneamente en ellos la accion de la materia curtiembre, pesetas. 6

4. - Fabricas en donde se curtan pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes embatidas o cosidas, formando botas. Pagaran por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente con cualquier otra denominacion, donde aquellas reciban en caliente o en frio la accion de la materia curtiembre. 11

5. - Fabricas en donde se curtan pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes por medio de toneles o bombo, en los que las pieles reciban la accion de la materia curtiembre. Se pagará por cada metro cúbico de la capacidad total de los referidos aparatos. 70

Quando en estas fabricas se utilicen noques para la curcion, ademas de los bombos antes mencionados. Pagaran independientemente por cada metro cúbico de capacidad de los noques o recipientes en que las pieles reciben la accion de la materia curtiembre. 75

6. - Fabricas en donde se curtan pieles de becerillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente donde se curtan dichas pieles mediante el pistón o removido directo a mano para facilitar la accion de la materia curtiembre. 33

Removidas las pieles para el curtido por medio de molinetes movidos por agua, vapor, gas o caballerias. Se pagará por cada metro cúbico. 66

Por medio de molinetes movidos a mano. Se pagará por cada metro cúbico. 44

Removidas las pieles por medio de toneles o bombos, en los que las pieles reciben la acción de la materia cortiente. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de los referidos aparatos, pénetas..... 88

Nota.—Cuando en estas fábricas se empleen, combinados, dos sistemas de los clasificados en este epígrafe, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas a cada uno.

7.—Fábricas donde se curten pieles de becerrios, de ganado lanar y otras parecidas embutidas o cosidas, formando botas. Pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente o frío la acción de la materia cortiente..... 178

Nota.—Cuando las fábricas de los números 4 y 7 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 1 y 2 o del número 3 de esta clase, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas a cada sistema.

8.—Fábricas donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila o tina en donde las pieles reciben la acción de la materia cortiente..... 9

9.—Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila o tina en donde las pieles reciben la acción de la materia cortiente..... 11

10.—Fábricas donde se tifen, zurren, graban o se mejoran las pieles ya curtidas. Pagará por cada máquina de rebajar, ablandar, abrillantar y grabar con moldes, que se emplee en las mismas... 80

Nota.—Cuando estas fábricas estén anexas a una de curtidos para uso de la misma, sólo pagarán el 50 por 100 de dicha cuota.

11.—Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada uno..... 842

Nota.—Cuando estas fábricas se dediquen a la vez a la fabricación de caridos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto corresponde.

12.—Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas o vapor. Se pagará por cada uno... 136

Los mismos molinos siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno, pesetas. 84

Nota.—Cuando estos molinos estén anejos a una fábrica de curtido y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

13.—Fábricas de guantes de piel. Se pagará por cada uno..... 936

Nota.—Las fábricas que además de hacer los guantes tifen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota o cuotas correspondientes a dichas industrias, según los números 8 al 10 inclusive.

CLASE NOVEEA

INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN Industrias conserveras

1.—A) Establecimientos o fábricas de escabechar pescados. Pagará por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno, situados en poblaciones pertenecientes a las costas del Océano..... 610

En las del Mediterráneo..... 410

2.—A) Secadero de pescados que no utilicen en la industria la sal, el hielo ni clase alguna de motor mecánico ni el vapor, y sólo los beneficien con el sol y el viento. Pagará cada uno..... 200

3.—A) Establecimientos o fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible..... 678

Nota.—Los que remanen pescada fresco, preparándolo con sal o hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, ejercen la industria comprendida en la tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 6.ª, número 1.º.

4.—A) Establecimientos o fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagará por cuota irreducible..... 849

Nota.—Cuando los industriales de este epígrafe salen y vendan los residuos y grasas de su fabricación, estarán incluidos en el epígrafe siguiente.

5.—A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible..... 1.050

Nota.—Los que ejerzan más de una de las industrias clasificadas en los epígrafes anteriores tributarán por este epígrafe.

6.—A) Fábricas de manteeca extraída de la leche y fábricas de quesos de todas clases. Se pagará por cada una, cuota irreducible.... 588

7.—Desnatadoras instaladas fuera de las fábricas de manteeca. Pagará por cada 100 litros de leche o fracción menor de 100 litros que en una hora de trabajo pueda desnatarse el aparato..... 28

8.—Fábricas en las cuales, mediante la neutralización y depuración del aceite vegetal concreto, se obtienen grasas alimenticias. Se pagará por cada 10 litros de capacidad de la caldera de neutralización..... 20

9.—A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible..... 426

Las que empleen azúcares o mieles en la preparación de las conservas, pagarán como cuota irreducible..... 1.050

Si las fábricas de los dos párrafos anteriores empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de la cuota que tienen asignada.

Nota.—Cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores se construyan envases para uso exclusivo de las mismas, así como cuando se estampen dichos envases tributarán por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles.

Cuando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos, tributarán por el 25 por 100 de la cuota correspondiente.

Cuando se dediquen a una sola fruta u hortaliza, pagarán el 75 por 100 de la cuota.

10.—A) Fábricas en que se alicezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.... 526

Nota.—Si estos industriales se limitan a aderezar a aceitunas sin envasarlas y para la venta exclusiva de la localidad, tributarán por el epígrafe anterior, n.º 9 de esta clase.

Industria azucarera

11.—Fábricas e ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por campaña de fabricación y por cada centímetro de longitud trabajando de los molinos horizontales movidos mecánicamente. 78,80

Nota.—Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.

Si las fábricas tienen, además de molinos para estrujar la caña, otros aparatos, como coetaneas, etcétera, la cuota que les corresponda sufrirá el aumento del 50 por 100.

Cuando estas fábricas no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña, dejándola en condiciones de pasar a a los difusores. Pagará por cada hectólitro de capacidad de estos difusores, pesetas..... 78,80

Las cuotas fijadas en este epígrafe sufrirán, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100

12.—Fábricas de azúcar de remolacha. Pagará por campañas como cuota irreducible por cada hectólitro de capacidad de los difusores..... 66

La cuota fijada en este epígrafe sufrirá, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100 de la cantidad asignada.

13.—Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes o boiches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas a la acción directa del combustible, y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas, a fuego desnudo y a la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido mecánicamente, aunque sólo funcione por temporada..... 1.282

Nota.—Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que les corresponde, según las fábricas de refinar.

14.—Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado a la concentración de jarabes en el vacío..... 1.896

15.—Fábricas en que se refina el azúcar en el empleo de aparato de concentración de jarabes en el vacío, o sea por medio de aparatos hidro-extractores o turbinas. Se pagará por cada turbina..... 238

Nota.—Los fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas a ambos, reduciéndose sólo turbinas, que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Ejercicio semestral de 1926

Mes de agosto

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda esta Corporación conforme previene la legislación vigente.

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD Pesetas Cts.
1.º	Obligaciones generales.....	23.428 05
2.º	Representación provincial.....	3.083 38
4.º	Bienes provinciales.....	2.063 33
5.º	Gastos de recaudación.....	3.416 66
6.º	Personal y material.....	13.440 83
7.º	Salubridad e higiene.....	1.250 00
8.º	Beneficencia.....	77.031 49
9.º	Asistencia social.....	280 00
10.º	Instrucción pública.....	4.433 33
11.º	Obras públicas y Edificios provinciales.....	98.296 79
14.º	Agricultura y ganadería.....	6.260 00
17.º	Devoluciones.....	15.416 66
18.º	Imprevistos.....	2.063 38
TOTAL.....		245.498 80

Asiende esta distribución de fondos a las figuradas doscientas cuarenta y cinco mil cuatrocientas noventa y tres pesetas, ochenta céntimos.

León, 3 de agosto de 1926.—El Interventor, R. Ederca. Sesión de 23 de agosto de 1926.—La Comisión acordó aprobarla y que se publique íntegra en el Boletín Oficial.—Cúmplase.—El Presidente, Félix Argüello.—El Secretario, Antonio del Pozo.—Es copia: El Interventor, R. Ederca.

COMISIÓN PROVINCIAL

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Man de agosto de 1926

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Jefe Administrativo de esta provincia, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Pta. Cts.
Ración de pan de 68 decagramos.....	0 45
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1 76
Ración de centeno de 4 kilogramos.....	1 82
Ración de maíz de 4 kilogramos.....	1 88
Ración de hierba de 12'800 kilogramos.....	1 80
Ración de paja corta de 6 kilogramos.....	0 58
Litro de petróleo.....	1 86
Quintal métrico de carbón.....	7 22
Quintal métrico de leña.....	4 06
Litro de vino.....	0 46

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1918, la de 23 de marzo de 1890, la de 20 de junio de 1898, la de 3 de agosto de 1907 y la de 15 de junio de 1924 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León, 23 de agosto de 1926.—El Presidente, Félix Argüello.—El Secretario, Antonio del Pozo.

El día 15 de septiembre próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Presidente de la misma, la subasta para colocar 1.894 metros cúbicos de piedra caliza y canto rodado en diferentes kilómetros de la carretera provincial con destino a su conservación, cuyo pliego de condiciones y demás documentos, se halla de manifiesto en la Sección de Vías y Obras provinciales durante los días comprendidos en este anuncio; y hora de las diez a las catorce de los mismos.

El tipo de dicha subasta es el de 18.473,15 pesetas, y los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, al Presidente de la misma con arreglo al modelo que a continuación se inserta, incluyendo en aquel la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Caja de la Diputación o en la de las Stenógrafas de la general de Depósitos, la cantidad de 564,84 pesetas en concepto de depósito provisional, que el adjudicatario elevará al 5% del importe en que se haga la adjudicación definitiva.

Los acopiadores habrán de estar dispuestos para su empleo en el plazo de nueve meses, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la adjudicación definitiva, abonándose su importe con arreglo a las valoraciones mensuales que formulará la Sección de Vías y Obras provinciales hasta llegar a la liquidación definitiva, teniendo en cuenta que unas y otras han de ser aprobadas por la Comisión provincial.

Se designa al letrado D. Eusebio Campo, para el bastanteo de poderes, y el contratista se obliga a realizar el contrato de seguro de los obreros que intervengan en la ejecución de la obra.

La adjudicación de la misma, se hará al autor de la proposición más

ventajosa y si resultaran dos o más iguales, se verificará en el mismo acto licitación por puja a la liza, durante el término de 15 minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Aprobado por la Comisión provincial en sesión de 23 de agosto de 1926.—El Presidente, Félix Argüello.—P. A. de la C. P., El Secretario, Antonio del Pozo.

Modelo de proposición

(Papel de peseta)

D. vecino de con cédula personal y documento de depósito que acompaña, me comprometo a acopiar, machacar y depositar en los kilómetros de la carretera provincial que se designa en el presupuesto que sirve de base a esta contrata 1.894 metros cúbicos de piedra caliza y canto rodado por la cantidad de pesetas céntimos, aceptando todas y cada una de las condiciones estipuladas en los oportunos pliegos.

(Fecha y firma)

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LEÓN

Curso de 1926-27

Anuncio

Conforme a lo prescrito por las disposiciones vigentes, la matrícula Oficial para el curso de 1926-27, quedará abierta en la Secretaría de este Centro desde el día 1.º al 30 de septiembre próximo.

Los alumnos abonarán, en concepto de matrícula con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, ocho pesetas en papel de pagos al Estado por cada asignatura, un timbre móvil de 0'16 para el resguardo provisional de matrícula y otro para la inscripción.

Las instancias se facilitarán impresas en la Secretaría de este Centro previo abono de 0'20, debiendo estar reintegradas con una póliza de 1'90 con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

Los que hubieren obtenido nota de Sobresaliente con derecho a matrícula de Honor, lo solicitarán del Sr. Director de este Centro en instancia escrita en papel de 1'20.

Los alumnos trasladados de otros Centros deberán presentar al efectuar sus inscripciones el talón resguardo de haber efectuado el pago correspondiente de los derechos de su traslado de matrícula, y el certificado de estar vacunado o revacunado, reintegrado este con el sello del Colegio Médico y póliza de 1'20.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 29 de septiembre de 1901.

León 16 de agosto de 1926.—El Vice-Secretario, Lucas G. Morales.

16.—Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la acción y concentración en sus calderas a fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 litros, pesetas.... 114

Nota.—Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución, sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior.

17.—Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada una, pesetas.... 4.727

18.—Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará cada una.... 2.100

Cuando la fábrica de glucosa elabora la fécula. Pagará..... 2.258

Nota.—Cuando las fábricas de glucosa tengan un eje para su propio uso la de ácido sulfúrico o de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además del total que daba satisfacer.

19.—Fábricas de bombones y gregalos. Se pagará por cada pila o aparato, movido mecánicamente.... 158

Por cada pila o aparato movido por caballerías.... 182

Por cada pila o aparato movido a mano.... 92

Los aparatos para moler almendra, batir claras y amasarlas de pastas, pagarán por este epígrafe con relación al motor empleado.

Los fabricantes comprendidos en este epígrafe que a la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada en la tarifa 4.ª

(Se continuará)

Administración Provincial

SECCION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Circular

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual.

León, 26 de agosto de 1926.—El Jefe provincial de Estadística, José Lomas.

Anuncio.

El Jefe de propiedades del Ramo de Guerra de León.

Hace saber: Que debiendo arrendarse una finca urbana con destino a Gobierno Militar de esta Plaza, los propietarios que lo deseen, pueden dirigir sus ofertas desde el 25 del actual hasta el día 3 del próximo mes de septiembre (ambos inclusive) a las oficinas de esta Jefatura, sita en la Avenida de Castro Girona, núm. 3.

Las condiciones de los locales y del arriendo de que se trata, así como el modelo de proposición, fueron publicados en el núm. 53 del Boletín Oficial de la provincia correspondiente al 15 de abril último, hallándose además a disposición de quien las quisiera ver en las mencionadas oficinas.

León a 11 de agosto de 1926. — El Jefe de propiedades, Julio Camba.

Administración Municipal

Alcaldía constitucional de Castrojaldarra

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de alta y baja en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda, de lo contrario, no serán admitidas.

Castrojaldarra, 26 de agosto de 1926. — El Alcalde, José Villafañe.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega

De conformidad con lo dispuesto en el art. 439 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión extraordinaria de 13 del actual, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el 2.º semestre de 1926, en sus dos partes real y personal, resultando designados los señores siguientes:

Parte real

- Don Domingo Gigosos Prieto, mayor contribuyente por rústica.
- Don Domingo Prieto Gigosos, idem por urbana, en sustitución de D. Miguel Morán Gigosos, que se halla imposibilitado físicamente de la vista.
- Don Francisco Gigosos Nava, idem por industrial.
- Don Casiano Fernández, hacendado forastero.

Parte personal

- Don Guadencio Vicente de la Fuente, Cura párroco.
- Don Bonifacio Robles Marcos, por rústica.
- Don Santiago Robles Marcos, por urbana.
- Don Bernardo Carpintero Gigosos, por industrial.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a su tiempo a la confección de los apéndices del amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos para el próximo año de 1927, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán declaraciones en la Secretaría en término de quince días, justificando haber pagado los derechos de transmisión, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Fresno de la Vega, a 26 de agosto de 1926. — El Alcalde, Vicente Marcos.

Alcaldía constitucional de La Antigua

Formada la matrícula de los industriales de este Ayuntamiento del ejercicio semestral de julio a diciembre del corriente año, se halla expuesta al público en esta Secretaría por término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

La Antigua, 24 de agosto de 1926. — El Alcalde, Baldomero Cadenas.

Alcaldía constitucional de Las Omañas

Para que la Junta pericial pueda proceder a su debido tiempo a la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria base de los repartimientos para el próximo año de 1927, todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración por alguno de los expresados conceptos, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento la correspondiente declaración en término de quince días, justificando al propio tiempo haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito legal no serán admitidas.

Las Omañas, 21 de agosto de 1926. — El Alcalde, Gabriel Blanco.

Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor

Acordada por este Ayuntamiento la prórroga del presupuesto del año 1925-26 para el ejercicio semestral del año 1926, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días para oír reclamaciones.

Mansilla Mayor, a 25 de agosto de 1926. — El Alcalde, Pedro de Robles.

Alcaldía constitucional de Matadeón de los Oteros

Se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, el repartimiento de arbitrios sobre la ganadería y el del impuesto sobre las carnes frescas y saladas para cubrir las atenciones del presupuesto del ejercicio de 1926.

Matadeón de los Oteros, 25 de agosto de 1926. — El Alcalde, José Redondo.

Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle

Formado el repartimiento general sobre utilidades de este término para el segundo semestre de 1926, se halla de manifiesto al público en la Secretaría por término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular durante dicho plazo y tres días después las reclamaciones que consideren procedentes.

San Adrián del Valle, a 25 de agosto de 1926. — El Presidente, Faustino Zotes.

Alcaldía constitucional de Salamanca

A propuesta de la Comisión municipal permanente y en virtud de la Real orden de 24 de junio último, el Ayuntamiento pleno acordó rija en el semestre de 1.º de julio a 31 de diciembre, el presupuesto municipal aprobado para el ejercicio de 1926-27, en la proporción del 50 por 100 y sin modificación alguna.

Salamanca, a 24 de agosto de 1926. — El Alcalde, Quintín González.

Alcaldía constitucional de Villabispo de Otero

Por espacio de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría municipal para oír reclamaciones, el repartimiento de arbitrios sobre carnes y líquidos para cubrir las atenciones del presupuesto municipal ordinario del segundo semestre del año actual.

Villabispo, 17 de agosto de 1926. — El Alcalde, Tomás Álvarez.

Alcaldía constitucional de Villasalán

Formada la matrícula de industrial para el actual semestre y según las nuevas modificaciones, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, puesto que no hay tiempo para más.

Se conceden quince días para que los interesados en la alteración de riqueza presenten sus relaciones en forma, con la cuota de pago de haber satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito no se admitirán.

Villasalán, 25 de agosto de 1926. — El Alcalde, Miguel Cardo.

Administración de Justicia

Cédulas de citación

García Álvarez (María Antonia), hija de José y de Antonia, domiciada últimamente en Matachana, provincia de León, comparecerá en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, ante el Comandante Juez Instructor D. Abelardo Maríné Palau, perteneciente al Regimiento Infantería Burgos, número 36, de guarnición en esta Plaza, para prestar declaración en procedimiento ins-

truido contra una pareja de la Guardia Civil, por supuesto matrimonio de obra a la interesada.

León, 18 de agosto de 1926. — El Comandante Juez Instructor, Abelardo Maríné.

Botas (Benito), domiciliado últimamente en Astorga, en cuyo paradero actual se ignora, comparecerá ante la Audiencia Provincial de León, el día 23 de septiembre próximo y hora de las diez de la mañana, a fin de asistir como testigo a las sesiones del juicio oral de la causa procedente del Juzgado de Instrucción de Astorga, por el delito de hurto contra José González González y otros, con apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga, 21 de agosto de 1926. — El Secretario interino, Manuel Martínez.

Rodríguez (Ceclito), vecino que fué de Villavieja, en este partido comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, a prestar declaración y ser enjuiciado del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario número 102, del corriente año, seguido por delito de incendio y conforme a lo acordado en el mismo en providencia de esta fecha.

Astorga, 21 de agosto de 1926. — El Secretario interino, Manuel Martínez.

Regulatorias

López Fernández (Manuel), hijo de Carlos y de María Josefa, natural de la parroquia de Ferrela, Ayuntamiento de Candín, provincia de León, de 24 años de edad, soltero, perteneciente al resguardo de 1923, por la Caja Recluta de Astorga, sujeto a expediente por haber fallado a la concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Capitán Juez Instructor del Regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54. D. Sisenando Martínez Yunta, de guarnición en Coruña, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

La Coruña, 23 de agosto de 1926. — El Capitán Juez, Sisenando Martínez.

López González (Eduardo), de 18 años de edad, hijo de Manuel y de Antonia, natural y vecino de Villerrín, partido de Fonsagrada, provincia de Lugo, de estado soltero, de profesión número, hoy en lugarado pasadero, procesado en sumario por tenencia ilícita de arma de fuego; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Ponferrada, para constituirse en prisión decretada por la Audiencia Provincial de León en auto de siete de julio último dictado en referida sumario; previniéndole, que de no comparecer, será declarado rebelde.

Ponferrada a 19 de agosto de 1926. — R. Osorio. — El Secretario, Primitivo Cubero.

— LEÓN —